

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RAFAEL CASTRO LOSADA
Demandados: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL
DE COMUNICACIONES
"CAPRECOM"

Radicación: 41001-31-05-001-2016-00160-01

Resultado: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 16 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the Secretary. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the left.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

MARCO AURELIO BASTO TOVAR

Magistrado Ponente

Expediente **41001-31-05-001-2016-00160-01**

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión de tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la entidad demandada contra la sentencia de 16 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **RAFAEL CASTRO LOSADA** contra **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”**, como también, desatar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare que estaba amparado por fuero circunstancial al momento en que fue despedido; en consecuencia, se condene a la demandada a reintegrarlo al cargo que venía ocupando u otro de igual o mejor categoría, como también, al pago de salarios, prestaciones *-legales y extralegales-* desde que se produjo su desvinculación hasta cuando sea reinstalado, sin perjuicio del reconocimiento de las costas procesales en caso de oposición y de otros beneficios en ejercicio de la facultad *extra y ultra petita*.

Como soporte de sus pretensiones, informó que estuvo vinculado a la entidad demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido en calidad de Conductor Mecánico II de la Regional Huila, con una asignación mensual de \$1.288.861.00 y cuyos extremos temporales se dieron entre el 1 de agosto de 1991 y el 11 de junio de 2015, siendo despedido sin justa causa por la empleadora.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Relató que, en la entidad convocada existe el Sindicato de Trabajadores Unidos de “Caprecom” (SINTRAUNICAP), el cual presentó el 30 de abril de 2015 pliego de peticiones ante Caprecom y el Ministerio de la Protección Social, iniciándose de esta manera el conflicto laboral, que a la fecha de presentación de la demanda persiste al no haberse firmado la convención colectiva; y añade, que ante la negativa de la demandada de iniciar e instalar la etapa de arreglo directo, el Ministerio del Trabajo la sancionó con Resolución 002200 de noviembre 10 de 2015.

Que el despido se dio sin justa causa, en vigencia de un conflicto laboral y sin autorización del Juez, razón por la cual informó por escrito a Caprecom sobre la improcedencia de dicha determinación por encontrarse amparado por fuero circunstancial, no obstante, aquella denegó su reclamación con lo que se agotó la vía gubernativa.

CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

.- CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM se opuso a las pretensiones. Puntualmente, informó que el actor se desempeñó como trabajador oficial en el cargo y con la asignación mensual indicada en la demanda, vínculo que se mantuvo hasta el 12 de junio de 2015, cuando fue despedido sin justa causa y sin previo aviso, previa indemnización.

Además, clarificó que el sindicato que acoge las mayorías de la entidad es SINTRACAPRECOM, que la sanción administrativa impuesta por el Ministerio del Trabajo no está en firme, que el trabajador fue informado que no estaba amparado por fuero y que no existía deber legal de solicitar permiso para despedirlo.

Propuso como excepciones las que denominó *«Falta de causa, inexistencia del cargo, cobro de lo no debido, pago en exeso (sic) de lo debido»*.

.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Guardó silencio.



LA SENTENCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva denegó las excepciones y declaró que el RAFAEL CASTRO LOSADA estaba amparado por fuero circunstancial para el 11 de junio de 2015, cuando se produjo su despido sin justa causa. En consecuencia, condenó a CAPRECOM a reintegrarlo al cargo que ocupaba junto con el pago de salarios y prestaciones causadas hasta el 27 de enero de 2017, cuando se liquidó definitivamente dicha entidad; dispuso la compensación entre los valores pagados al trabajador al momento de la finalización del contrato y las sumas adeudadas, precisando que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, debía responder por las condenas en calidad de sucesor procesal de la demandada.

Como soporte de su tesis, indicó que el despido del actor deviene ineficaz dado que a la fecha de terminación del contrato aquél estaba amparado por fuero circunstancial, pues acreditó la existencia de la organización sindical, su afiliación y la presentación del pliego de peticiones el 30 de abril de 2015, luego para el 11 de junio de ese año *-fecha en que se produjo su desvinculación-*, se encontraba trabado el conflicto laboral, de ahí que fuera necesaria la autorización del juez del trabajo para dar por concluida la relación laboral.

Destacó, que la orden de reintegro se extendía hasta el 27 de enero de 2017, fecha en que se produjo el último acto de liquidación de la entidad, tal como lo advirtió del documento que obra a folio 164.

Que como quiera que al trabajador se le cancelaron sumas de dinero a título de indemnización por la terminación sin justa causa del contrato, había lugar a disponer la compensación entre dichos valores y aquellos adeudados por la demandada como consecuencia de la orden de reintegro.

Finalmente, sostuvo que las condenas deben ser asumidas por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en calidad de sucesor procesal de la demandada.



LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada la apeló indicando que, con base en el Decreto 2519 de 2015, se dispuso la liquidación de la entidad y por contera la supresión de la planta de personal. En esa medida, estima que la orden de reintegro debe operar hasta el momento en que se ordenó la desaparición de los cargos, es decir, el 28 de diciembre de 2015 *-fecha en que se expidió el citado decreto-*, pues de lo contrario, daría lugar a una disposición imposible de cumplir¹.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandada indicó que se ratifica en los argumentos expuestos en primera instancia, consistentes en que se han reconocido y pagado todas las acreencias laborales al señor Castro Losada desde el momento de su despido y con posterioridad a la liquidación de la entidad, razón por la cual señala no le asiste razón en sus pretensiones, por cuanto además, la acción de reintegro se encuentra prescrita en los términos del artículo 118A del C.P.T.S.S., solicitando entonces que se revoque la sentencia apelada, absolviéndola de cualquier responsabilidad.

La parte demandante, en el término otorgado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide todo lo actuado, se pronunciará fallo de fondo.

¹ REC. 28.56



Problema Jurídico

Corresponde establecer, si la orden de reintegro debe extenderse hasta la fecha en que se emitió el Decreto 2519 de 2015, por el cual se dispuso la supresión de la entidad demandada y su consecuente liquidación, o hasta la fecha en que se produjo el último acto de liquidación.

Cuestión previa

Por expresa aplicación del principio de consonancia, la Sala no se pronunciará frente a la protección por fuero circunstancial reclamada ni las condenas impartidas, toda vez que no fueron objeto de disenso, limitándose el estudio a lo relacionado con la fecha hasta la cual se debe extender la orden de reintegro, dada la situación de liquidación definitiva de la convocada.

Solución al problema jurídico

Se anticipa la Sala a señalar que la alzada no tiene vocación de prosperidad con base en lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión SL2136-2021 de 12 de mayo de 2021² y con apoyo en la sentencia SL194-2019, concluyó que “(...) *en los eventos de disolución y liquidación de entidades (...) tampoco es posible emitir orden de reintegro o de reinstalación más allá de la existencia de la entidad*”, tal como sucede en el caso concreto, en donde si bien el Decreto 2519 de 2015, por el cual se dispuso la supresión y consecuente liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM se dictó el 28 de diciembre de aquella anualidad, lo cierto es, que su extinción definitiva ocurrió hasta el 27 de enero de 2017, cuando se publicó el acta de liquidación definitiva en el Diario Oficial No. 50129.

Luego, contrario a lo expuesto por la recurrente, la decisión del *a quo* resulta acertada porque extendió las obligaciones derivadas de este proceso a cargo de CAPRECOM, hasta la fecha límite en que esa entidad existió

² M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



jurídicamente, tal como lo clarificó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la primera de las sentencias traídas a colación.

La consulta

De entrada, importa precisar que las sentencias que imponen obligaciones a cargo de CAPRECOM deben ser consultadas, como quiera que el pago de dichos dineros corresponde hacerlo con cargo al Presupuesto General de la Nación (AL3140-2021).

Pero recuérdese que la consulta no es propiamente un recurso ordinario o extraordinario, pero sí un “*mecanismo de revisión oficioso*”, con el cual se busca proteger los derechos fundamentales del trabajador o velar por el interés público (AL3140-2021).

En ese contexto, analizada la decisión criticada, resulta evidente que no existen causas que permitan advertir a la Sala sobre la eventual incursión en actos de quebrantamiento de los derechos de defensa y debido proceso de las partes, como tampoco, que se haya desconocido el ordenamiento jurídico que gobernaba el caso concreto; por el contrario, se estima que observó la normatividad y jurisprudencia aplicable como medio para decidir el mismo.

Queda así entonces agotada la competencia funcional de esta Sala.

COSTAS

De conformidad con el numeral 5 del art. 365 del CGP, no habrá condena en costas a cargo de la demandada, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

DECISIÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de 16 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”**, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

TERCERO: **DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARCO AURELIO BASTO TOVAR

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Marco Aurelio Basto Tovar
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**821fa1f033412b4dbb9cda8762104659198f697f48cd89682f8b9d7b39f
494c9**

Documento generado en 09/12/2021 03:59:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**